

LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN DINERO.

Autor: Claudio Alberto Morales Borquez

El título V del libro III del Código Tributario referido al cobro de obligaciones tributarias en dinero regula cinco formas de notificaciones: a) notificación personal; b) notificación por cedula c) notificación por carta certificada d) notificación por correo electrónico e) notificación personal subsidiaria.

Esta última, la notificación personal subsidiaria, es por su aplicación¹ la de mayor importancia en este procedimiento, aunque el código tributario la confunde con la notificación por cedula.

NOTIFICACIÓN POR CARTA CERTIFICADA Y POR CORREO ELECTRONICO.

La regla general en materia de notificaciones la constituyen la notificación por carta certificada y la notificación al correo electrónico.

Mediante estas formas se puede notificar cualquier resolución que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación. Además y excepcionalmente, se puede notificar y requerir de pago mediante notificación por carta certificada.

Señala el artículo 171 inc. 1 del código tributario que “La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación”

Y agrega que “Para efectos de notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, se podrá utilizar como medio idóneo para dicho fin, el envío de una carta certificada o un correo electrónico a la cuenta que haya registrado el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, debiendo quedar constancia de aquellas actuaciones en el expediente, por medio de certificación del recaudador fiscal.

Excepcionalmente el requerimiento de pago y el hecho de encontrarse en mora pueden también notificarse por carta certificada en las áreas urbanas cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso y de conformidad a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13.

¹ Más de un 95% de las notificaciones y requerimiento de pago se realizan mediante notificación por cedula

NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La única resolución que se ordena sea notificada en forma personal es el requerimiento de pago y el hecho de encontrarse en mora.

NOTIFICACIÓN POR CEDULA

La notificación por cedula se usará en los casos expresamente establecidos por el legislador. Así la notificación por cedula aparece expresamente señalada en los artículos 178; 179, 181, 182 del código tributario.

NOTIFICACIÓN PERSONAL SUBSIDIARIA

La notificación personal subsidiaria, que el código tributario confunde en el artículo 171 con la notificación por cedula², sirve para notificar y requerir de pago.

LA NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO PUEDE REALIZARSE DE TRES FORMAS:

- **Regla general:** personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe,
- **Excepción 1:** En caso de no ser habido, la notificación se practicará por cedula, en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo
- **Excepción 2:** por carta certificada en las áreas urbanas cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso y de conformidad a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13 del código tributario.

El problema se plantea cuando la notificación y requerimiento de pago son realizados realizado por cedula es el siguiente:

- a) ¿se aplica la presunción de domicilio del artículo 13 del código tributario?
- b) ¿se deben hacer búsquedas en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil?

² Esto queda de manifiesto al decir el artículo 171 que “se le notificará por cedula en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil”, toda vez que el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil regula la notificación personal subsidiaria.

¿Se aplica la presunción de domicilio del artículo 13 del código tributario cuando la notificación y requerimiento de pago son realizados realizado por cedula?

De la revisión de la historia de la ley y del actual artículo 171 del código tributario se pueden concluir dos cosas:

- a. La aplicación de del artículo 13 del código tributario fue establecida solo y exclusivamente tratándose de la notificación y requerimiento realizados por carta certificada.
- b. La aplicación de la del artículo 13 del código tributario no fue establecida a favor de la Tesorería sino que a favor del ejecutado. En ese sentido el alcance al artículo 13 fue establecido como una carga sobre servicio público tendiente a proteger al contribuyente de la actividad procesal del primero

Pese a lo anterior, la posición institucional de la Tesorería General de la Republica instruye a sus funcionarios que la presunción de domicilio concurre siempre a favor de las notificaciones y requerimientos de pago sin importar de qué tipo de notificación se trate. Para la Tesorería General de la Republica la presunción de domicilio es jun beneficio a favor del acreedor.

¿Se deben hacer búsquedas en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil?

El recaudador siempre debe buscar al ejecutado, bien para notificarlo personalmente o bien, en el caso de no ser habido, certificar que la persona vive en el lugar del juicio o finalmente para certificar que el domicilio no corresponde al ejecutado.

El artículo 171 del código tributario señala que “**Tratándose de la notificación personal, si el ejecutado no fuere habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario recaudador,** se le notificará por cédula en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo ordena que para el caso que se pretenda notificar por cedula, el recaudador deberá certificar que el ejecutado no ha sido habido”

El articulo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará que ella se encuentra en el lugar del juicio” Agrega que “Establecidos ambos hechos, el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando las copias a que se refiere el artículo 40”

Cuando el código tributario dice que “En este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 44” lo que quiere significar es que no debe hacer búsquedas en dos días distintos ni se requiere resolución del tribunal.

Y es que para notificar y requerir de pago por cedula se debe certificar por el recaudador que la persona no fue habida y para certificar que la persona no fue habida necesariamente se debe haber buscado la persona.

Luego del resultado de la búsqueda pueden darse tres situaciones:

1. La persona vive en el domicilio y se encuentra en él por lo que procede notificar personalmente.
2. La persona vive en el domicilio pero no se encuentra al momento de la visita. Procede certificar que la persona no fue habida y corresponde notificar en forma personal subsidiaria.
3. La persona no vive en el lugar del juicio. Procede certificar que la persona no vive y lo anterior impide notificar.

Y es que no podría el recaudador fiscal no buscar a la persona toda vez que es la única forma de notificarla personalmente. Tampoco podría el recaudador adquirir la certeza de que la persona no vive en el lugar y pese a eso notificarla y requerirla de pago.

La búsqueda es un requisito sine qua non para certificar que la persona no fue habida. La certificación es una formalidad habilitante para notificar por cedula. Sin certificación no puede haber notificación por cedula.

La División de Cobranzas y Quiebras de la Tesorería General de la Republica ha informado de manera uniforme y reiterada en los casos de incobrabilidad que cuando en que la persona no vive en el lugar del juicio la notificación debe ser dejada sin efecto. Igualmente la misma división ha ordenado se dejen sin efecto las notificaciones en los casos que el recaudador ha certificado que la persona no tiene domicilio en ese lugar.

De manera incomprensible la posición institucional del Servicio de Tesorerías General de la Republica varía en las circulares normativas donde señala que “la notificación personal subsidiaria, no requiere que se realicen las búsquedas en dos días distintos a la persona que se pretende notificar, ni que se certifique que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada.

La consecuencia de esta posición institucional es que el recaudador fiscal notificará aunque le conste que la persona no vive en el lugar del juicio y en otros casos notificará sin siquiera consultar si la persona vive en lugar.

Lo anterior explica los graves estancamientos de los juicios en la etapa administrativa o la imposibilidad de la Tesorería de hacer retiro de especies toda vez que se suele notificar en domicilios que no corresponden al ejecutado.